

69-D-21

000003

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

El día cinco de julio de dos mil veintiuno interpuso denuncia contra los señores \_\_\_\_\_, Jefe; y \_\_\_\_\_, Empleada, ambos del Laboratorio Clínico del Hospital Nacional “Nuestra Señora de Fátima” de Cojutepeque, Cuscatlán (fs. 1 y 2).

Al respecto, este Tribunal hacen las siguientes consideraciones:

I. La denunciante señala que el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno cubrió el turno de las siete a las diecisiete horas en compañía de la señora \_\_\_\_\_, así como el turno de noche que le correspondía a una de sus compañeras, haciéndose en esa oportunidad la prueba de hisopado nasofaríngeo, dando resultado positivo a Covid-19, el cual le fue notificado el día dos de marzo de este año.

El día quince de ese mismo mes y año, en reunión la señora \_\_\_\_\_ la acusó de pasar haciendo siesta en el turno del día veintisiete de febrero, cargándola con todo el trabajo, además, el señor \_\_\_\_\_, quien es \_\_\_\_\_ le manifestó que había sido “abusiva” por haberse “tomado” el hisopado. Por lo anterior, señala que fue amonestada, prohibiéndosele hacer coberturas y cambios de turnos por dos meses y medio.

Agrega que los días trece y veintidós de junio del presente año tuvo turnos con la señora \_\_\_\_\_ y en ambos turnos dicha señora se fue a descansar por una hora y media, situación que reportó a su jefe, quien hizo caso omiso de su queja, por lo que presentó el caso a la Dirección del Hospital, lo que provocó el enojo del señor \_\_\_\_\_, y teme que por ello haya represalias hacia ella.

II. El artículo 81 letras b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En el presente caso, en síntesis, la denunciante señala que fue amonestada debido a que la señora [redacted] le manifestó a su jefe, el señor [redacted], que en uno de los turnos realizado el día veintisiete de febrero de dos mil veintiuno había pasado solamente descansando y habría recargado todo el trabajo en ella. Además dicho señor le habría llamado "abusiva" por haberse practicado una prueba de covid-19, a la cual resultó positiva.

Agrega que debido a que los días trece y veintidós de junio de dos mil veintiuno la señora [redacted] habría tomado descansos durante su turno, presentó queja ante el señor [redacted], quien hizo caso omiso a la misma.

Al respecto, es preciso acotar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos antes descritos no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, dado que son conductas que aluden a conflictos laborales y que no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos ya mencionados.

Por tanto, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer los hechos referidos, puesto que la potestad sancionadora del Tribunal de Ética Gubernamental en el combate a la corrupción se circunscribe únicamente al control de las contravenciones a los supuestos establecidos en la normativa citada, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido en el párrafo supra, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por

[redacted]; por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para oír notificaciones la dirección física y el medio técnico que constan a folio 1 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col